

TÍTULO:	RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN. INCENTIVO FISCAL. REGULARIZACIÓN
AUTOR/ES:	Serra, Juan C.
PUBLICACIÓN:	Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)
TOMO/BOLETÍN:	XXVII
PÁGINA:	-
MES:	Mayo
AÑO:	2021
OTROS DATOS:	-

JUAN C. SERRA

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN. INCENTIVO FISCAL. REGULARIZACIÓN

I - PRESENTACIÓN DEL TEMA

El 24 de febrero de 2021 quedó aprobado por ambas Cámaras el proyecto que tiende a la promoción de la construcción, norma que fuera publicada en el Boletín Oficial el 12/3/2021, fecha a partir de la cual se considera vigente. Se trata de la [ley 27613](#). La misma ha sido reglamentada por las siguientes normas:

- [Decreto 244/2021](#) (BO: 19/4/2021). Reglamentación dada por el Poder Ejecutivo.
- [Comunicación \(BCRA\) "A" 7269](#), del 22/4/2021.
- [Resolución general \(CNV\) 884/2021](#): trazabilidad de las operaciones de fondos declarados para la compra.
- [RG \(AFIP\) 4976](#) (BO: 17/4/2021): instrumenta el Registro de Proyectos Inmobiliarios (REPI).

Se ha considerado de gran importancia el poder incentivar la construcción, con lo que según se expuso se generaría trabajo y un gran movimiento en la economía. Para lograr este objetivo se implementa un régimen que abarca dos aspectos: el primero otorga un incentivo fiscal a aquellos que inviertan en la construcción, o lo que se denomina como "nuevos proyectos inmobiliarios", y el segundo implementa "un blanqueo", el que se perfecciona destinando los fondos regularizados al propósito descripto.

Como vemos, la norma tiene en cuenta tanto la situación del que invierte con fondos ya declarados como aquellos que lo hacen con fondos "no declarados previamente".

Sin embargo, cabe una reflexión: ¿se pensó en la real orientación de lo legislado? La ley fue publicada el 12/3/2021, tiene plazos perentorios para el incremento de tasas; sin embargo, la reglamentación final se da el 27/4/2021. En mi opinión, más de lo mismo, una desidia total.

II - FINALIDAD

La finalidad del presente régimen se encuentra plasmada en el [artículo 1](#), cuando establece lo siguiente:

Implementase un "Régimen de Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda" destinado a promover el desarrollo o inversión en proyectos inmobiliarios realizados en el territorio de la República Argentina, definidos en el artículo 2.

Si bien estamos acostumbrados a la denominación de estas leyes con ampulosos nombres, los que en oportunidades no concuerdan con la estructura legal, en este caso el mismo es adecuado a lo legislado, ya que no cabe duda de que se busca promover la construcción, la que seguramente influirá en el acceso a la vivienda. Cabe aclarar que con relación a este último tópico la ley no contiene norma alguna que encare el tema en forma directa.

III - PROYECTOS INMOBILIARIOS

1. Alcances

El régimen de promoción se encuentra dirigido hacia las inversiones que promuevan proyectos inmobiliarios. Por lo tanto, resulta imprescindible saber qué se entiende por tales. Los mismos se encuentran definidos en el [artículo 2](#), que dice:

A los efectos de la presente ley se entenderá por proyectos inmobiliarios a aquellas obras privadas nuevas que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente ley (construcciones, ampliaciones, instalaciones, entre otras) y que, de acuerdo con los Códigos de Edificación o disposiciones semejantes se encuentren sujetos a denuncias, autorización o aprobación por autoridad competente.
Quedan comprendidas dentro de la definición de obras privadas nuevas aquellas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley posean un grado de avance inferior al cincuenta por ciento (50%) de la finalización de la obra.

Vemos que se da una descripción amplia, ya que comprende a *las obras privadas nuevas* que se inicien a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley (**12/3/2021**).

Abarca a las construcciones, ampliaciones, instalaciones, entre otras, siempre que, de acuerdo a los códigos de edificación o disposiciones semejantes, se encuentren sujetos a denuncia, autorización o aprobación por autoridad competente.

El abanico de posibilidades es amplio, pero no cualquier inversión se toma como construcción; desde ya quedan fuera de la norma aquellas que solo impliquen reparaciones, o alguna simple ampliación que no se encuentra sujeta a denuncia o autorización alguna, con total independencia del monto que se invierta.

El [artículo 3 del decreto 244/2021](#) retoma el tema diciendo que se entiende como inversiones en los proyectos inmobiliarios, sea de manera directa o a través de terceros, a aquellas que, según corresponda, se efectivicen, por ejemplo, mediante:

- a) la suscripción de boleto de compraventa u otro compromiso similar;
- b) el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio;
- c) aportes a fideicomisos constituidos en los términos del [Código Civil y Comercial de la Nación](#);
- d) la suscripción en el mercado primario de fondos comunes de inversión comprendidos en la [ley 24083](#) y sus modificaciones y/o de fideicomisos financieros, autorizados por la Comisión Nacional de Valores (CNV).

Tiene una concepción amplia; además, dice "por ejemplo", con lo que considero que no se está frente a una enumeración taxativa.

2. Acreditación

No debemos perder de vista que también se incluyen aquellas inversiones concretadas en obras que, a la fecha de vigencia de la ley (**12/3/2021**), se encuentren en marcha, pero con un avance que no supere el **50%**.

Entonces, el contribuyente se puede ver en la necesidad de acreditar dos situaciones:

a) *El inicio de la obra, desde ya, a partir del 12/3/2021*

Sobre este aspecto, el [cuarto párrafo del artículo 4 de la resolución general \(AFIP\) 4976](#) dice lo siguiente:

A los fines de acreditar las obras privadas iniciadas a partir del 12 de marzo de 2021, los sujetos deberán adjuntar en formato "pdf" la información presentada ante las autoridades edilicias competentes y/o un dictamen de un profesional matriculado competente en la materia con su firma certificada por la autoridad profesional que rija la matrícula.

Entonces, se tienen dos opciones:

- Presentar la información gestionada ante la autoridad edilicia que corresponda.
- Presentar un dictamen de profesional idóneo, con firma certificada.

b) *Demostrar que la obra iniciada no ha superado el 50% de avance*

A su vez, cuando la inversión no se da desde el inicio de la obra, se tendrá que demostrar que su grado de avance no supera el 50%. Para ello se aplica el [tercer párrafo del artículo 4 de la resolución general \(AFIP\) 4976](#), que dice:

A los fines de acreditar el grado de avance menor al cincuenta por ciento (50%), conforme lo dispuesto en el artículo 1, los sujetos deberán adjuntar en formato "pdf" un dictamen de un profesional matriculado competente en la materia con su firma certificada por la autoridad profesional que rija la matrícula.

En este caso, se tiene que adjuntar un dictamen extendido por profesional competente en la materia con la firma certificada.

En casos como el planteado bien se puede presentar un certificado extendido por profesional competente en el que conste la fecha de inicio de la obra, o en su caso, que la misma se había iniciado al 12/3/2021 y el grado de avance que tenía a dicha fecha.

3. Instrumentación del Registro Inmobiliario

3.1. Organismo encargado

El [artículo 2 del decreto 244/2021](#) establece que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) será la encargada de instrumentar un registro a los efectos de que el desarrollador, constructor o vehículo de inversión que realice los proyectos

inmobiliarios comunique el tipo de obra, la aprobación del permiso de obra, su grado de avance y cualquier otro dato con relación a todo ello que ese organismo considere pertinente.

Este organismo, mediante la [resolución general \(AFIP\) 4976](#), cumple con esta obligación implementando el **REPI**.

En su [artículo 1](#) dice:

Implementar el "Registro de Proyectos Inmobiliarios", en adelante "REPI", a efectos de informar las obras privadas que, de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes, se encuentren sujetas a denuncia, autorización o aprobación por autoridad competente, que se hayan iniciado a partir del **12 de marzo de 2021**, inclusive, o las que a dicha fecha posean un grado de **avance inferior al cincuenta por ciento (50%)** de la finalización de la obra.

En este artículo muestra la finalidad de la norma que no es otra que cumplimentar con la implementación del REPI, obligación que surge del decreto y no de la ley.

3.2. Obligados

El [artículo 2 de la resolución general \(AFIP\) 4976](#) dice lo siguiente:

Quedan obligados a efectuar la registración prevista en el artículo precedente las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 2019 y modif.) que asuman el carácter de desarrolladores, constructores o vehículos de inversión de los proyectos inmobiliarios comprendidos en la ley 27613.

¿Cuál es el alcance de la norma? Se refiere a grandes proyectos inmobiliarios llevados adelante por fideicomisos, constructoras, entre otros, o también podrán inscribirse personas humanas que realicen un proyecto de ampliación en una vivienda cuando el mismo se encuentre sujeto a la autorización de la autoridad competente.

Si vemos que en definitiva hace una remisión a la [ley 27613](#), no tengo duda alguna de que también abarca la inscripción en el REPI de casos como el planteado.

3.3. Inscripción

Como hemos visto, se dispone que aquellos proyectos de inversión que se pretendan que se los tome en cuenta para la aplicación del incentivo tendrán que registrarse ante la AFIP.

Como paso previo a esta inscripción se tendrá que informar *el domicilio del proyecto* en el "Sistema Registral", "Registro Único Tributario", conforme la [resolución general \(AFIP\) 4624](#), dentro del apartado "Domicilios", sección "Otros domicilios", como "Locales y establecimientos", destino comercial "Obras en construcción".

Luego, deberán ingresar a través del sitio "web" del organismo al servicio denominado "Registro de Proyectos Inmobiliarios" (REPI) para lo cual tendrán que:

- utilizar la respectiva clave fiscal, seguridad 3 como mínimo;
- tener el estado de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) activa sin limitaciones;
- tener el domicilio fiscal correctamente informado en el Sistema Registral con estado "Declarado";
- poseer domicilio electrónico constituido;
- registrar alta en algún impuesto.

En el mismo se tendrán que adjuntar en formato "pdf" las certificaciones a las que hago referencia en el punto III.2.

3.4. Aceptación

En el caso de que se acepte la transacción, el sistema emitirá un "Código de Registro de Proyectos Inmobiliarios" (**COPI**). Además, emitirá la correspondiente "Constancia de Registración del Proyecto".

El COPI permitirá identificar a cada uno de los proyectos informados en el REPI.

Cuando se detecten errores en la carga de datos, los sujetos obligados deberán ingresar al REPI, opción "Anular Registro", dentro de los tres días corridos seguidos a la fecha de registración y seleccionar el "COPI" que corresponda.

3.5. Modificaciones

En el supuesto de que se produzcan modificaciones respecto de los datos que han sido informados, los sujetos obligados deberán ingresar al REPI, opción "Modificación de datos", y seleccionar el COPI que corresponda.

Concretada la operación, el sistema emitirá la correspondiente "Constancia de modificación de datos".

IV - RÉGIMEN DE INCENTIVO FISCAL

1. Presentación del tema

El [Capítulo II de la ley 27613](#) establece lo que podemos denominar como un "Régimen de Incentivo Fiscal", al describir los beneficios que le corresponden al contribuyente que concrete sus inversiones con *fondos declarados*.

También tiene en cuenta cierta ventaja para quien transfiere el inmueble con el fin de que se pueda materializar la construcción.

El [artículo 3](#) dice lo siguiente:

Exímese del impuesto sobre los bienes personales, establecido en el Título VI de la ley 23966 (t.o. 1997 y modif.), al valor de las inversiones en proyectos de inversión realizadas hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, en la República Argentina desarrolladas, directamente o a través de terceros, desde el período fiscal en que se efectivice la inversión y hasta aquel en que se produzca la finalización del proyecto inmobiliario, su adjudicación o la enajenación del derecho y/o la participación originados con motivo de aquella, lo que ocurra en primer lugar, hasta un plazo máximo de dos (2) períodos fiscales.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, la exención comprende a aquellos bienes cuya tenencia, al 31 de diciembre de cada año, representa la inversión en los proyectos inmobiliarios allí mencionados, sea de manera directa o a través de terceros -cualquiera sea la forma jurídica, contrato y/o vehículo adoptado para materializar la inversión- y siempre que se hubiera efectivizado con fondos en moneda nacional oportunamente declarados y/o provenientes de la realización previa -mediante la aplicación transitoria de compra de títulos públicos nacionales- de moneda extranjera oportunamente declarada, de conformidad con los términos y condiciones que al respecto prevea la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, y en la medida en que no resulten comprendidos en las disposiciones del Título II de esta ley.

Veamos esta norma, pero no en el orden en que se presenta.

2. Fondos a utilizar

La norma exige como condición, para que el inversor pueda usufructuar sus beneficios, que las obras se concreten con fondos en moneda nacional oportunamente declarados y/o provenientes de la realización previa -mediante la aplicación transitoria de compra de títulos públicos nacionales- de moneda extranjera oportunamente declarada, siempre y cuando no provengan de la regularización.

Como vemos, se descarta la posibilidad de que este beneficio se aplique cuando se utilicen "fondos blanqueados", a tal punto que el [artículo 9 del decreto 244/2021](#) establece que aquellos que realizaron la declaración voluntaria de moneda extranjera y/o nacional no podrán acceder al beneficio que aquí analizamos.

Teniendo en cuenta que la última declaración jurada corresponde para muchos al período fiscal 2019, considero que será esencial la reglamentación en lo que se refiere a la necesidad de "la declaración previa" de los fondos utilizados. Este aspecto es el que divide las dos posibilidades que da la norma.

3. Beneficios para el inversor

3.1. Eximición del impuesto sobre los bienes personales

El [artículo 3](#) dice que se exime del impuesto sobre los bienes personales, establecido en el [Título VI de la ley 23966](#) (t.o. 1977 y modif.), el valor de las inversiones realizadas en la República Argentina hasta el 31/12/2022 inclusive, ya sea que las mismas se desarrollen directamente o a través de terceros.

Esta exención tiene vigencia desde el período fiscal en el que se efectivice la inversión y hasta aquel en el que se produzca la finalización del proyecto inmobiliario, su adjudicación o la enajenación del derecho o participación originados con motivo de aquellas, lo que ocurra en primer lugar, hasta un período máximo de 2 años.

Resulta evidente que se ha tenido en cuenta todo tipo de inversión, incluso cuando las obras se realicen a través de fideicomisos.

La exención comprende la tenencia de estas inversiones al 31 de diciembre de cada año, sea que la misma se realice en forma directa o a través de terceros, cualquiera sea la forma jurídica, contrato o vehículo adoptado para materializarla.

El decreto 244/2021, en su [artículo 4](#), ratifica que la exención analizada se aplica a las inversiones que se realicen a partir de la vigencia de la ley (nada nuevo bajo el sol).

3.2. Pago a cuenta

El primer párrafo del [artículo 4](#) de la ley establece la posibilidad de computar como pago a cuenta del impuesto sobre los bienes personales el **1%** del monto invertido en los proyectos inmobiliarios a los que se aludió en puntos anteriores.

No se está frente a un tema menor: para muchos contribuyentes puede significar una importante rebaja de impuestos.

Ahora bien, el [artículo 4](#) de la ley establece que se deben cumplir las siguientes pautas:

Inversiones realizadas entre la fecha de vigencia de la ley y el vencimiento de la presentación de la declaración jurada de bienes personales 2020

Se computará como pago a cuenta de este período.

No puede generar saldos a favor, ya que el remanente se debe aplicar al ejercicio fiscal siguiente, y de subsistir al 2022.

Esto indica que en ellas se podrá tomar como pago a cuenta el 1% de las inversiones que se realicen entre el 12/3/2021 y la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada de bienes personales (supongamos junio/2021), quedando el remanente (de existir) como cómputo de los períodos posteriores hasta el 2022.

Prestemos atención: esto no es optativo. El contribuyente no puede optar por considerar el pago a cuenta originado en estas inversiones en el período fiscal 2021; de no tomarlas en el 2020 las pierde. Esto no significa que no pueda luego tomar las del año 2021 (realizadas luego del vencimiento de la declaración jurada 2020).

Debemos tener en cuenta entonces las inversiones realizadas entre:

12/3/2021

11/6/2021 - CUIT 0-1-2-3

14/6/2021 - CUIT 4-5-6

15/6/2021 - CUIT 7-8-9

Inversiones realizadas entre el día siguiente al vencimiento de la declaración jurada 2020 y hasta el 31/12/2021

Se computarán como pago a cuenta de este último período fiscal.

Al igual que en el caso anterior no puede generar saldos a favor, y de subsistir un saldo remanente se aplicará al año fiscal siguiente.

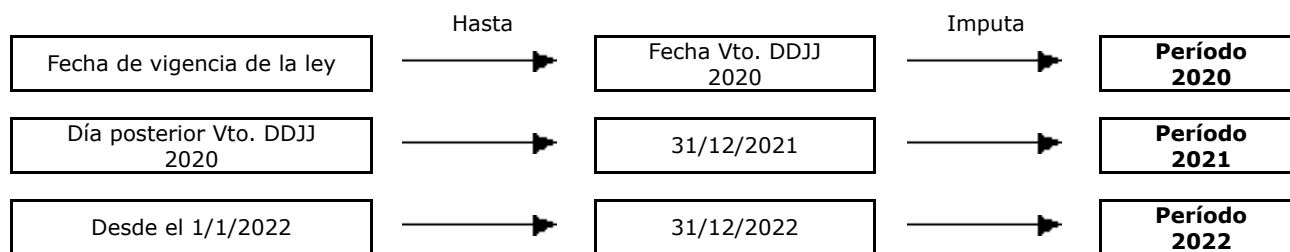
Repito, para el año fiscal 2021 no se toma en cuenta como inicio del cómputo el mes de enero, sino el posterior al vencimiento de la declaración jurada 2020; si tomamos el ejemplo del punto anterior sería julio de 2021. Esto ratifica con total claridad que el computar las inversiones desde la vigencia de la ley hasta el vencimiento de la declaración jurada 2020 no es optativo; si no se hace se pierde el cómputo.

Inversiones realizadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022

Se computará como pago a cuenta de este período. No podrá generar saldos a favor y, además, el remanente no podrá ser trasladado a períodos fiscales siguientes.

Como se puede observar, nunca puede generar saldos a favor, es decir no se convierte en un importe disponible para la cancelación de otros impuestos.

Graficando:



Repito, tengamos cuidado: este pago a cuenta no puede ser tomado a la ligera; solo es aplicable en el período fiscal en el que se produce la inversión. No podemos en 2021 tomar inversiones computables al 2020; lo mismo para el 2022.

El cómputo de este pago a cuenta procederá en la determinación de la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales luego del cómputo del pago a cuenta de las sumas pagadas en el exterior por gravámenes similares que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global.

Cuando se tengan activos financieros en el exterior y no se concrete la repatriación prevista en la norma, el cómputo de este pago a cuenta procederá, en primer término, contra el impuesto que resulte del cálculo teniendo en cuenta los bienes en el país, y de existir un remanente no utilizado podrá ser aplicado contra el impuesto determinado por la tenencia de bienes en el exterior.

En la declaración jurada en la que se consignen pagos a cuenta, el inversor deberá consignar el COPI. Este tiene que proveerlo el constructor, desarrollador o vehículo de la inversión.

Desde ya que se puede invertir en más de un proyecto, supuesto este en el que se tendrán que consignar todos los códigos que correspondan.

4. Beneficios para el titular del inmueble transferido

4.1. Diferimiento del pago

El [primer párrafo del artículo 5](#) de la ley establece lo siguiente:

Los titulares de inmuebles o de derechos sobre inmuebles gozarán del diferimiento del pago del impuesto a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas, establecido en el Título VII de la ley 23905, o del impuesto a las ganancias, según corresponda, cuando se configure el correspondiente hecho imponible con motivo de la transferencia y/o enajenación de aquellos a los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 53 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 2019 y modif.), que desarrollen los proyectos inmobiliarios en los términos del artículo 2 de la presente ley, ocurrida desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive.

Ahora bien, para que se dé este diferimiento se pone como condición que el inicio de estos emprendimientos se produzca en un plazo máximo de **2 años** desde que el inmueble o los derechos sobre estos hubieran sido transferidos y/o enajenados.

La norma transcripta dispone un diferimiento en el pago tanto del impuesto a la transferencia de inmuebles (ITI) como de ganancias; esto según el que corresponda abonar por la transferencia y/o enajenación de los inmuebles que dan origen a los proyectos inmobiliarios sujetos a promoción. Recordemos que el ITI se cancela en el momento de la operación, mientras que en el impuesto a las ganancias existe una retención.

Este diferimiento se plasmará cuando se produzca la transferencia y/o enajenación de los inmuebles a alguno de los siguientes sujetos:

- Todo tipo de sociedades.
- Fideicomisos.
- Empresas unipersonales.
- Los que realicen loteos.
- Los que realicen construcciones bajo el régimen de propiedad horizontal previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.
- Los que desarrollen inmuebles bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.
- Asociaciones y fundaciones.
- Cooperativas.
- Mutuales.

Estos sujetos tienen que desarrollar los *proyectos inmobiliarios* comprendidos en la norma.

Sobre este aspecto, considero de importancia hacer una reflexión con respecto a los fideicomisos, en el supuesto de que la transferencia se concrete a título oneroso, es decir mediante un pago en dinero; en realidad se está frente a una enajenación y no frente a un aporte. También la situación se enrarece cuando existe una contraprestación por este aporte (generalmente existe), ya que no se está en presencia de un verdadero fideicomiso, situación esta que puede no tener graves consecuencias fiscales, salvo si se disfrazaron ventas.

Entiendo que en los llamados "fideicomisos de construcción" en los que no exista contraprestación no se debe dar el pago de impuesto alguno por la transferencia del bien al mismo.

Existirá contraprestación cuando se compromete la entrega de determinada cantidad de metros cuadrados, tomando el fiduciario la obligación de cumplir lo prometido.

Volviendo a nuestro tema, el pago del ITI o ganancia que corresponda procederá en el momento o período fiscal en el que:

- los titulares perciban una contraprestación en moneda nacional o extranjera;
- los titulares cedan o transfieran a cualquier título la participación, derechos o similares que hubieran recibido como contraprestación;
- se produzca la finalización de la obra;
- se adjudique la unidad que hubieran recibido como contraprestación.

De las situaciones descriptas, la que ocurra en primer lugar.

Si bien la redacción es clara, considero prudente observar el hecho de que aquel que vende el inmueble al contado no tiene diferimiento alguno. Es probable que se haya pensado en aquellos casos en los que la cesión se hace recibiendo como contraprestación metros, operación que se concreta en el tiempo.

4.2. Actualización

En muchos casos se dará lo que bien podemos denominar como "beneficio oculto", ya que para determinar la base a diferir en el impuesto a las ganancias se tomarán en cuenta las normas del gravamen, considerando al efecto el costo de adquisición actualizado.

Este costo se calculará tomando en cuenta la actualización de los valores desde la fecha de adquisición o aquella en la que se realizó la construcción y/o cada una de las mejoras hasta la fecha de transferencia o enajenación. Para el cálculo se tendrá en cuenta el índice indicado en el [artículo 93 de la LIG](#) (IPC) o su equivalente de acuerdo a la denominación que tuviere en el período de que se trate.

Mencioné que se puede dar la situación de otro beneficio no explicitado, ya que no son aplicables las disposiciones del [artículo 10 de la ley 23928](#) modificado por la [ley 25561](#).

V - PROGRAMA DE NORMALIZACIÓN PARA REACTIVAR LA CONSTRUCCIÓN FEDERAL ARGENTINA

El [Título II](#) de la ley, en un capítulo único, legisla sobre lo que denomina "Programa de Normalización para Reactivar la Construcción Federal Argentina". En realidad, se está frente a los que podemos denominar como un "blanqueo" con aplicación específica de fondos. Veamos sus pautas.

1. Sujetos comprendidos

El [artículo 6](#) hace mención a que se encuentran comprendidos:

- las personas humanas y sucesiones indivisas;
- los sujetos incluidos en el [artículo 53 de la LIG](#).

Como podemos observar, se trata de una amplia enumeración, la que incluye a todo tipo de sociedades.

Tienen que ser residentes en el país. El decreto reglamentario 244/2021, en su [artículo 6](#), dice que para determinar esta condición se estará a lo dispuesto en el [artículo 116 de la LIG](#), abarcando entonces a todos aquellos que tengan esa condición a la fecha de entrada en vigencia de la norma (**12/3/2021**). El [artículo 116 de la LIG](#) da una serie de casos en los que el contribuyente es considerado residente.

2. Plazo

La misma norma establece que el plazo se extenderá desde la fecha de vigencia de la ley (12/3/2021) hasta los 120 días corridos contados desde dicha fecha. Entonces, este vencerá el **10/7/2021**. Pero hay que tener en cuenta que este es un

vencimiento general; no perdamos de vista que la alícuota a pagar se incrementa con el correr del tiempo (tema que veremos más adelante).

3. Moneda a regularizar

Los sujetos mencionados en el punto V.1 podrán declarar de manera *voluntaria* la tenencia de:

- moneda nacional, y/o
- moneda extranjera.

Estas se pueden encontrar tanto en el país como en el exterior; es decir, no se tiene en cuenta como limitante el lugar en el que se tienen las mismas.

Se pone como condición que esta moneda *no hubiera sido declarada* a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

4. Requisitos

La resolución general (AFIP) 4976 establece, en su [artículo 10](#), que será requisito para la adhesión poseer:

- domicilio fiscal electrónico;
- dirección de correo electrónico;
- número de teléfono celular.

De tenerse registrado el domicilio fiscal electrónico, pero faltan estos dos últimos datos, los mismos deberán ser informados mediante el servicio "Sistema Registral".

5. Procedimiento de adhesión

Con anterioridad a la adhesión, el contribuyente deberá renunciar a cualquier procedimiento judicial o administrativo para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza. En el supuesto de que se hubiesen promovido, tendrá que desistir de toda acción y derechos que haya invocado mediante la presentación del formulario de declaración jurada 408 (nuevo modelo), a través del servicio con clave fiscal "Presentaciones digitales", seleccionando el trámite de presentación del formulario 408 ("Allanamiento o desistimiento").

La adhesión se concretará a través del servicio "Programa de Normalización para Reactivar la Construcción Federal Argentina", disponible en el sitio web de la AFIP, mediante la utilización de la clave fiscal habilitada con nivel de seguridad 3, como mínimo.

Se ingresará con clave fiscal al servicio "Normalización de la tenencia en moneda ley 27613", en el cual se deberán cumplimentar las siguientes etapas:

1. Registrar la existencia de las tenencias y su valuación.
2. Confeccionar el formulario de declaración jurada F. 1130 determinando el impuesto.
3. Generar desde el servicio citado el Volante Electrónico de Pago (VEP) del impuesto especial.
4. Enviar la declaración jurada.

La presentación de dicho formulario implicará para el contribuyente o responsable -salvo prueba en contrario- el reconocimiento de la tenencia y de la valuación de la moneda declarada.

El [artículo 7](#) de la ley establece que los fondos a utilizar y regularizados deberán depositarse en una Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar). La misma se abrirá a nombre del declarante en alguna de las entidades reguladas por la [ley 21526](#) de entidades financieras; esto según el [comunicado \(BCRA\) "A" 7269](#).

Quedan comprendidas las monedas que se encontraren depositadas en instituciones bancarias o financieras u otras del exterior.

Estas instituciones tienen que encontrarse sujetas a la supervisión de los Bancos Centrales u organismos equivalentes de sus respectivos países y/o Comisiones de Valores, u organismos equivalentes que tengan asignada la supervisión bancaria o bursátil que admitan saldos inscriptos en cuentas de instituciones bajo su fiscalización, o en otras entidades que consoliden sus estados contables con los estados contables de un banco local autorizado a funcionar en la República Argentina.

Además, estas instituciones deberán estar radicadas en países que cumplimenten normas o recomendaciones internacionalmente reconocidas en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

No podrán ser objeto de normalización las tenencias en el exterior que estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de alto riesgo o no cooperantes.

No se trata de aquellos mencionados en el decreto reglamentario de ganancias, sino solo los mencionados por el GAFI, a los que difícilmente accedan los inversionistas.

El Banco Central de la República Argentina (BCRA), en su [comunicación "A" 7269](#), dispone que los bancos comerciales de primer grado que habiliten a sus clientes a operar con cajeros automáticos propios o ajenos deberán abrir las "Cuentas Especiales de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar). Ley 27613" exclusivamente a nombre de alguno de los sujetos mencionados en la [ley 27613](#).

Estas cuentas se abrirán con ese único fin a solicitud de los sujetos declarantes.

El solicitante deberá solicitar la apertura de la cuenta en moneda nacional o extranjera según sea la que regularice; en el caso de que se trate de moneda extranjera, se le da la posibilidad de venderla en el mercado libre de cambio o adquirir títulos públicos nacionales (tema sobre el que volveré).

Se podrá solicitar la apertura de más de una cuenta, realizar más de una acreditación, así como acreditar en una cuenta en pesos el producido de la venta de dólares en el mercado libre de cambios o títulos valores.

Las entidades financieras deberán conservar en el legajo de esta cuenta una copia de la documentación de las transferencias efectuadas.

Además, deberán informar a la AFIP los débitos y créditos que se concreten en estas cuentas, los que no se interrumpen cuando los fondos se destinen a la compra de títulos públicos nacionales.

6. Afectación de los fondos

La ley dice que estos fondos podrán ser utilizados en forma transitoria en la compra de títulos públicos nacionales e inmediatamente invertidos únicamente al desarrollo o inversión en alguno de los proyectos inmobiliarios a los que se refiere la ley en su artículo.

El decreto reglamentario 244/2021, en su [artículo 7](#), dice que estos fondos podrán ser afectados en forma total o parcial, con anterioridad a la inversión en el proyecto inmobiliario, a cualquiera de los siguientes destinos:

- Mantenerlos depositados en su moneda de origen.
- Tratándose de moneda extranjera, venderlos en el mercado libre de cambios a través de la entidad financiera en la que se efectuó el depósito.
- Aplicarlos transitoriamente, y por única vez, a la adquisición de títulos públicos nacionales, para su posterior venta con liquidación, exclusivamente, en moneda de curso legal. En aquellos casos en los que se hubiera declarado tenencia en moneda extranjera, la venta con liquidación deberá efectuarse dentro del plazo que, a esos efectos, establezca la CNV.

En este último caso, el producido de la inversión se acreditará en moneda nacional y deberá invertirse en los proyectos inmobiliarios a los que se refiere el [artículo 2](#) de la mencionada ley desarrollados de manera directa o a través de terceros.

Sobre este aspecto, la CNV, en su [resolución general 884/2021](#), dispone que en forma previa a dar curso a las operaciones de compraventa de títulos públicos nacionales los agentes deberán proceder a la apertura de subcuentas comitentes de custodia especiales ante el Agente Depositario Central de Valores Negociables (ADCVN) con idéntica titularidad a la oportunamente declarada en la/s cuenta/s bancaria/s denominada/s "CECON.Ar".

A dichos fines, los agentes deberán requerir de sus clientes la previa presentación de la documentación de respaldo pertinente con la finalidad de constatar saldos y datos de titularidad de la cuenta bancaria mencionada.

Las operaciones de compra de títulos públicos nacionales con liquidación en moneda extranjera, o con liquidación en moneda nacional, solo podrán ser concertadas en segmentos de concurrencia de ofertas con prioridad "precio-tiempo" y liquidadas con los fondos acreditados en la/s CECON.Ar -en moneda extranjera o en pesos- de titularidad del cliente ordenante y acreditados en la subcuenta comitente de custodia especial abierta al efecto en el ADCVN.

Los títulos públicos adquiridos en moneda extranjera, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, deberán ser vendidos en moneda nacional y en segmentos de concurrencia de ofertas con prioridad "precio-tiempo", ordenando dicha operación dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de acreditación de la compra de los mismos en la subcuenta comitente de custodia especial.

Los títulos públicos comprados con liquidación en moneda nacional podrán ser conservados en cartera, debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el [artículo 7 del decreto 244/2021](#).

Con respecto a los títulos públicos, el [inciso c\)](#) del artículo de la norma antes mencionada refiere que los fondos se podrán aplicar a su compra en forma transitoria y por única vez.

Los fondos en pesos resultantes de la liquidación de las operaciones de venta de títulos públicos nacionales deberán ser acreditados en la CECON.Ar de titularidad del cliente ordenante de la operación de compra de dichos valores negociables.

Los fondos declarados podrán ser aplicados a la compra de productos de inversión colectiva para el desarrollo inmobiliario reglamentados en el Capítulo V del Título V de estas Normas, que comprendan exclusivamente proyectos inmobiliarios en los términos definidos en el [artículo 2 de la ley 27613](#), los cuales deberán ser registrados de acuerdo a lo dispuesto en el [artículo 2 del decreto 244/2021](#).

Los productos de inversión colectiva elegibles a los que refiere el párrafo anterior podrán ser suscriptos en moneda nacional o extranjera, de conformidad con las condiciones de emisión de cada uno de ellos.

La suscripción deberá realizarse desde la/s CECON.Ar de titularidad del cliente ordenante de la operación.

Todos los fondos declarados deberán encontrarse afectados al desarrollo o la inversión en proyectos inmobiliarios con anterioridad al 31 de diciembre de 2022, inclusive.

7. Impuesto especial

Sobre el valor de la tenencia que se declare, expresada en moneda nacional, se establecerá un impuesto especial que se regirá por las siguientes alícuotas:

- Ingresados desde la fecha de vigencia de la ley hasta los **60 días corridos**: se pagará el **5% (Vto.: 11/5/2021)**.
- Desde el día siguiente al vencimiento del punto anterior hasta los **30 días corridos** siguientes: pagarán el **10% (Vto.: 10/6/2021)**.
- Ingresados desde el día siguiente al vencimiento del plazo anterior hasta los **30 días corridos** siguientes: pagarán el **20% (Vto.: 10/7/2021)**.

Realmente cuesta creer que se hayan mantenido estas fechas de vencimiento para las distintas etapas, ya que si tomamos la última resolución que reglamenta la ley, para la primera etapa existe un plazo no mayor a 14 días; claro que esto sin contar la instrumentación final.

Es posible que cuando se decidió por este plazo se haya pensado en que existiría por parte de los reglamentadores algún grado de eficacia. La realidad los ha pasado por encima. Si realmente quieren lograr el cometido que pregonan no existe otra posibilidad más que la prórroga.

Esto me confirma que los funcionarios se encuentran cada vez más alejados de la realidad.

A los efectos de la valuación de la moneda extranjera, se tomará en cuenta el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina que corresponda a la fecha de ingreso a la cuenta especial.

Su falta de pago en término privará al sujeto de realizar la declaración voluntaria de la totalidad de los beneficios previstos para la misma.

Este impuesto no será deducible, ni podrá ser considerado como pago a cuenta de ganancias, y se regirá por las disposiciones de la [ley 11683](#) y sus modificaciones.

En lo que hace al formulario 1130, la [resolución general \(AFIP\) 4976](#) establece que, según los plazos de acreditación en las cuentas bancarias, se tendrá que presentar una declaración jurada por cada uno de los siguientes períodos:

Período	Acreditaciones efectivizadas
Mayo	Desde el 12/3/2021 hasta el 10/5/2021, inclusive
Junio	Desde el 11/5/2021 hasta el 9/6/2021, inclusive
Julio	Desde el 10/6/2021 hasta el 9/7/2021, inclusive

Agrega que la declaración jurada presentada en cada uno de estos períodos es independiente de las presentaciones en los otros períodos.

El ingreso del impuesto especial se realizará mediante la generación del respectivo VEP, la que se concretará a través del servicio "Normalización de la tenencia en moneda. Ley 27613". Se utilizarán los siguientes códigos:

- Impuestos: 1011.
- Concepto: 019.
- Subconcepto: 019.

Validado el pago, se procederá al envío de la declaración jurada realizada. Queda claro entonces que el previo pago es condición necesaria para la presentación de la declaración jurada.

El vencimiento del pago y presentación de la declaración jurada operará en las siguientes fechas según el período de depósito de los fondos:

Período	Vencimiento
Mayo	31/5/2021
Junio	30/6/2021
Julio	9/7/2021

Aquellos sujetos que hubieren acreditado sus tenencias en mayo y junio pagarán el impuesto con más los intereses resarcitorios que correspondan hasta el 9/7/2021.

Se aclara que la cancelación del impuesto especial y presentación de la respectiva declaración jurada tiene que ser anterior a la utilización de los fondos depositados en la cuenta especial. Las entidades financieras arbitrarán las medidas necesarias para que se cumpla con este requisito.

La falta de presentación y pago de las declaraciones juradas privará al sujeto de todos los beneficios previstos.

En este caso, la AFIP procederá a determinar de oficio el impuesto y los accesorios que correspondan.

También se aclara que la falta de presentación de las declaraciones juradas de mayo y junio en los plazos establecidos dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes previstas en la [ley 11683](#).

VI - RÉGIMEN INFORMATIVO SOBRE FONDOS

Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria de moneda extranjera y/o moneda nacional no estarán obligados a informar a la AFIP la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con los que fueran adquiridas.

Lo antedicho tiene efectos sin perjuicio del cumplimiento de la [ley 25246](#) y modificaciones (se refiere a la norma que regula lo relacionado con el encubrimiento y lavado de activos). Por lo tanto, no debe existir confusión alguna: los fondos no pueden provenir de delitos que provocaron el lavado de dinero (salvo la evasión).

VII - BENEFICIOS POR LOS MONTOS DECLARADOS

1. Beneficios generales

Los montos declarados gozarán de los siguientes beneficios:

- No estarán sujetos a la presunción sobre incrementos patrimoniales no justificados prevista en el [inciso f\) del artículo 18 de la ley 11683](#) (t.o. 1998 y modif.) -incrementos patrimoniales no justificados-.
- Quedan liberados de toda acción civil, comercial, penal tributaria, penal cambiaria, penal aduanera e infracciones administrativas que pudieran corresponder.
- Quedan eximidos del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar de acuerdo con las siguientes disposiciones:
 - i) *Impuestos a las ganancias, a las salidas no documentadas, a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas, y sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias:* respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, el importe equivalente en moneda nacional de la tenencia de moneda extranjera y/o moneda nacional que se declara voluntariamente.

ii) *Impuestos internos y al valor agregado*: el monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en moneda nacional de las tenencias exteriorizadas por el coeficiente resultante de dividir el monto total de operaciones declaradas -o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada- por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar.

iii) *Impuesto sobre los bienes personales y de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas*: respecto del impuesto originado por el incremento de los bienes sujetos al impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en moneda nacional a las tenencias declaradas voluntariamente.

iv) *Impuesto a las ganancias del exterior por las ganancias netas no declaradas*: en su equivalente en moneda nacional, obtenidas en el exterior, correspondiente a las tenencias que se declaran voluntariamente.

2. Declaración realizada por sociedades [inc. b), art. 53]

En el supuesto de que la declaración voluntaria la concrete una sociedad de las que no tributan la tasa proporcional, sino que distribuyen sus utilidades en forma automática (sociedades simples y colectivas), se liberará el impuesto a las ganancias imputable a sus socios en la proporción a la materia imponible que le sea atribuible de acuerdo con la participación de cada uno.

Se aclara que esta liberación opera en la medida en que los contribuyentes de los [incisos b\) y c\) del artículo 53 de la LIG](#) no hubiesen optado por tributar de acuerdo a lo establecido en [punto 8 del inciso a\) del artículo 73](#). Es decir que decidan liquidar aplicando la alícuota proporcional.

Entiendo que estos contribuyentes estaban descartados desde el vamos ya que los mismos, ejercida la opción, no se consideran comprendidos en el [artículo 53](#), sino en el [artículo 73](#).

3. Fideicomisos coincidentes

La norma dice que en el supuesto de que regularicen aquellos fideicomisos que atribuyen sus utilidades en forma directa a sus beneficiarios, la liberación alcanza a los fiduciarios, beneficiarios y/o fideicomisarios.

Cabe una acotación: si el monto lo regulariza el fideicomiso, el que produjo la distorsión es el fiduciario y nada se dice al respecto, pese a que es el único responsable. Si bien puede no recibir directamente utilidades, la norma tendría que haber mencionado su liberación, por lo menos de los aspectos formales o penales, lo que no es poco.

Al beneficiario se lo libera de utilidades que pueda haber recibido en la proporción de su participación como tal, pero, ¿y el fideicomisario que solo tiene un derecho en expectativa? Este se plasmará al finalizar el fideicomiso recibiendo los bienes remanentes. ¿Se refiere a este tipo de recepción? Si fuese un tercero, nada tiene que ver con la evasión u ocultamiento.

Ahora bien, tratándose de inversiones que se deben dar a partir de la vigencia de la ley, al mencionar al fiduciario, ¿debemos entender que comprende fondos entregados al fideicomiso, pero no declarados previamente?

4. Explotaciones unipersonales

La regularización de las personas humanas libera las obligaciones fiscales de las empresas unipersonales de las que sean o hubieran sido titulares.

Parece extraña, pero en realidad es una disposición acertada; no olvidemos que las explotaciones unipersonales tributan el impuesto al valor agregado (IVA).

5. Retenciones o percepciones aplicadas y no ingresadas

La eximición del impuesto que hubieran omitido declarar no se aplica en el caso de retenciones o percepciones que hayan sido aplicadas y no ingresadas.

6. Entidades financieras. Personas obligadas

Ninguna de las disposiciones analizadas liberará a las entidades o personas obligadas, sean entidades financieras, notarios públicos, contadores, síndicos, auditores o directores u otros de las obligaciones vinculadas con la legislación tendiente a la prevención de las operaciones de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otros delitos previstos en leyes no tributarias, excepto respecto de la figura de evasión tributaria o participación en dicha evasión.

Esta norma se encuentra en línea con lo dispuesto en el [artículo 11](#) de la ley en cuanto a la obligación de cumplimentar con lo dispuesto en la [ley 25246](#).

Además, reafirma que solo no se tiene en cuenta como delito previo "la evasión fiscal".

VIII - EXCLUSIONES

La norma establece una serie de casos excluidos del presente régimen, las que se pueden dividir en objetivas y subjetivas.

1. Exclusiones objetivas

Los [párrafos segundo y tercero del artículo 14](#) de la ley mencionan a las que podemos denominar como exclusiones objetivas. Veamos:

1.1. Sumas provenientes de delitos

El [segundo párrafo del artículo 14](#) establece que quedan excluidas de este régimen las conductas susceptibles de ser encuadradas en los términos del [artículo 6 de la ley 25246](#), y modificaciones relacionadas con el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

La mencionada norma describe una serie de conductas que conducen a delitos que deben ser denunciados.

Los sujetos que adhieran a este régimen de declaración voluntaria deberán formalizar una declaración jurada sobre su situación con respecto al lavado y procedencia de lo declarado.

El organismo de contralor queda facultado para tomar cualquier otra medida que considere pertinente a los efectos de corroborar los extremos de viabilidad para el acogimiento.

1.2. Ley penal tributaria

Cuando se trate de evasión tributaria como delito previo, para que no se pueda acceder es imprescindible que *exista sentencia firme* con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Quiere decir que la evasión no es tomada en cuenta como delito previo, salvo que exista sentencia firme.

2. Exclusiones subjetivas

La ley excluye a los contribuyentes que se encuentren en determinadas situaciones.

2.1. Situaciones especiales a considerar

Quedan excluidos los sujetos que se encuentran en algunas de las siguientes situaciones:

- a) Declarados o declaradas en estado de quiebra, respecto de los o las cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
- b) Los condenados o las condenadas por alguno de los delitos previstos en la [ley 23771](#) y sus modificaciones, [la ley 24769](#) y sus modificatorias, el [Título IX de la ley 27430](#) y sus modificaciones o en la [ley 22415](#) (Código Aduanero) y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviera cumplida.
- c) Los condenados o las condenadas por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- d) Los condenados o las condenadas por delitos vinculados con operaciones de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida, sus cónyuges, convivientes y parientes en el segundo grado de consanguinidad, o afinidad ascendente o descendente.
- e) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, socias, administradores o administradoras, directores, directoras, síndicos, síndicas, integrantes del consejo de vigilancia, consejeros, consejeras, o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados o condenadas por infracción a la [ley 23771](#) y sus modificaciones, [la ley 24769](#) y sus modificatorias, el [Título IX de la ley 27430](#) y sus modificaciones, la [ley 22415](#) (Código Aduanero) y sus modificaciones, o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

Ninguna novedad.

2.2. Desempeño de cargos públicos

Quedan excluidos los sujetos que entre el **1 de enero de 2010** inclusive y **la vigencia** de la presente ley (**12/3/2021**) hubieran desempeñado alguna de las siguientes funciones:

- a) Presidente y Vicepresidente de la Nación, Gobernador, Vicegobernador, Jefe o Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal.
- b) Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal, o parlamentario del Mercosur.
- c) Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e) Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- f) Jefe de Gabinete de Ministros, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- g) Interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- h) Síndico General de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobierno.
- i) Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento.
- j) Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior.
- k) Personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la Policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con categoría no inferior a la de comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de Comisaría.
- l) Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- m) Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director nacional o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público.
- n) Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director nacional o equivalente.
- o) Personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director nacional o equivalente.

p) Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía.

q) Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director nacional o equivalente.

r) Personal que se desempeña en el Poder Legislativo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director nacional o equivalente.

s) Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o equivalente.

t) Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno.

u) Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos, cualquiera fuera su naturaleza.

v) Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la [ley 24156](#).

w) Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.

Asimismo, quedan excluidos los cónyuges, los padres y los hijos menores emancipados de los sujetos alcanzados en los puntos a) a w).

IX - DENUNCIA PENAL

La AFIP queda dispensada de realizar denuncia penal respecto de los delitos previstos en la ley penal tributaria, o el Código Aduanero, así como el BCRA de sustanciar sumarios penales cambiarios y/o formular denuncia penal respecto de los delitos de la [ley 19359](#) (régimen penal cambiario), salvo que se opere en cambios sin estar autorizado al efecto.

X - AFIP. SUJETO OBLIGADO: LÍMITES

Sin perjuicio de lo analizado en el punto anterior, la AFIP tendrá que cumplir, como sujeto obligado, con las obligaciones establecidas en la [ley 25246](#) y sus modificatorias, incluyendo la de brindar a la Unidad de Información Financiera (UIF) toda la información por esta requerida, sin la posibilidad de oponer el secreto fiscal previsto en el [artículo 101 de la ley 11683](#) (t.o. 1998) y sus modificaciones.

XI - SECRETO FISCAL

Más allá de lo analizado en el punto anterior, la norma establece que la normalización que se efectúe y el contenido de todos y cada uno de los trámites conducentes a la realización de la misma *están alcanzados por el secreto fiscal*.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la AFIP están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Lo analizado en el punto anterior es aplicable también a todo tercero respecto de cualquier documentación o información que se encuentre relacionada, de cualquier forma, con las declaraciones voluntarias y excepcionales que hemos analizado y que fueran presentadas por cualquier contribuyente.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la AFIP, declarantes y terceros que divulguen o reproduzcan documentación o información de cualquier modo relacionada con las declaraciones voluntarias y excepcionales analizadas, incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del [Código Penal](#), que establece que será reprimido con prisión de 1 mes a 2 años, e inhabilitación especial de 1 a 4 años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos que por ley deben ser secretos.

Los periodistas y comunicadores sociales, así como los medios de comunicación y sus responsables legales, estarán exceptuados de la pena analizada en el punto anterior. Para ello se invoca motivos de interés público.

Entiendo que se trata de una buena disposición: nunca se puede amordazar al periodismo; esto más allá de que garantiza la trascendencia de algunos datos.

XII - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

No se establece limitación alguna en cuanto a la capacidad actual del Estado de intercambiar información, reportar, analizar, investigar y sancionar conductas que puedan encuadrar en los artículos 303 a 306 del [Código Penal](#).

XIII - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y PROVINCIAS

Se invita a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias para que establezcan exenciones en el impuesto de sellos y promuevan que sus municipios otorguen incentivos tributarios en el marco de este régimen.

